

Traemos hoy a colación la reseña de la Sentencia num. 512/2026 de fecha 27 de abril de 2026 dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo que vuelve a incidir y confirmar la prevalencia del Principio de Libertad de Acceso con Idoneidad y del principio de proporcionalidad que inspira la Ley la Ley 38/1999 de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación en materia de competencias, frente al principio de exclusividad y de monopolio competencial que ha de ser interpretado siempre restrictivamente.

En este caso, el Tribunal Supremo defiende la competencia de los Ingenieros Industriales frente a los arquitectos para elaborar el proyecto/Memoria Ambiental de actividad, necesaria para obtener la Declaración de incidencia ambiental de un proyecto de instalación de una estación de servicio.

La Sentencia resuelve en última instancia la Impugnación formulada por el Colegio de Ingenieros Industriales de Galicia contra la resolución dictada en fecha 17 de septiembre de 2020 por la Jefa Territorial de Lugo del Servicio de Calidad y Evaluación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda de la Xunta de Galicia, por la que se formula la declaración de incidencia ambiental del proyecto de instalación de una estación de servicio en la Calle San Cibrao, 1 de Lugo con apoyo en una memoria de incidencia ambiental redactada por un arquitecto superior.

El Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Lugo en Sentencia dictada el 21 de febrero de 2022 declaró nula tal resolución por ser contraria a Derecho, por entender que al tratarse de una instalación industrial (una estación de servicio), el arquitecto no es el profesional técnico competente ni idóneo para elaborar ese proyecto y memoria ambiental de actividad, sino que son los ingenieros industriales los profesionales técnicos idóneos ya que lo que prima en este tipo de instalaciones, no es tanto la parte exterior de la edificación con sus canalizaciones e instalaciones generales, sino la instalación industrial que implica la existencia de diferentes tanques de almacenamiento y surtidores de suministro, con una mecánica de fluidos necesaria para conseguir el flujo de unos a otros, con instalaciones de seguridad singulares y con bombas para conseguir aquel flujo.

Frente a dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación por el consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España y el colegio Oficial de Arquitectos de Galicia, recurso que fue desestimado por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Galicia por Sentencia de fecha 21 de octubre de 2022 y contra la cual se formuló recurso de casación por interés casacional, recurso que ha sido desestimado y que confirma la **COMPETENCIA DE LOS INGENIEROS INDUSTRIALES PARA ELABORAR EL PROYECTO Y MEMORIA DE INCIDENCIA AMBIENTAL PARA LA INSTALACION DE UNA ESTACION DE SERVICIO.**

Argumenta la Sentencia del Supremo que comentamos, que la normativa autonómica en la materia no especifica quién es el profesional competente para emitir el proyecto técnico y la memoria ambiental para la implantación de una estación de servicio, lo que exige acudir a la normativa general, esto es a la Ley de ordenación de la Edificación que establece en sus artículos

2 y 10 las clases de edificaciones y los proyectistas competentes en cada caso para la edificación de cada una de ellas.

La Sentencia declara que la implantación de una instalación para el desarrollo de la actividad de una estación de servicio no está incluida entre los usos referidos en el artículo 2.1 LOE (uso administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural) para los cuales existe una reserva legal a favor de los arquitectos en la LOE (artículo 10.2 a), por lo que no cabe hablar de la existencia de esa reserva de actividad.

Precisamente la ausencia de una reserva legal a favor de un colectivo concreto de profesionales, permite la aplicación del principio de libertad de acceso con idoneidad, sobre el de exclusividad y monopolio competencial que se ha definido por la Sala en numerosas sentencias.

La jurisprudencia ha declarado con reiteración que *“frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido”* (por todas STS 19 de octubre de 1995). Por tanto, no es posible afirmar la existencia de exclusividad a propósito de la competencia de determinados profesionales, ni es posible reservar ámbitos de trabajo a una determinada profesión (**salvo que sea establecida legalmente**), siendo lo normal que una actividad concreta pueda atribuirse a diferentes profesionales.

Teniendo en cuenta la doctrinal anterior, deberá estarse en cada caso al supuesto concreto para que partiendo de la valoración de idoneidad material puesta en relación directa con la naturaleza de la actuación técnica de que se trate y el uso del edificio sobre el que la actuación se proyecta, se determine quién es el técnico competente, debiendo valorar para ello, la titulación, la formación, el nivel de exigencia y la complejidad del proceso de certificación, elementos que deben ponerse en relación con la actividad concreta que debe desarrollarse.

En base a todo ello, la Sala concluye acertadamente que el ingeniero industrial reúne la condición de profesional idóneo, porque su cualificación profesional y su formación académica son adecuadas para la elaboración de una memoria ambiental atendiendo a la naturaleza de las instalaciones a las que se refiere la memoria citada. La implantación de una estación de servicio implica la intervención en aspectos técnicos altamente específicos y complejos, que requieren una formación especializada para garantizar que la actuación proyectada cumple de forma segura y adecuada las exigencias técnicas aplicables. Ello incluye conocimientos sobre la gestión de riesgos derivados del manejo de combustibles, así como sobre la mecánica de fluidos, tanques, bombas, surtidores y demás elementos de suministro, todos ellos esenciales para asegurar la seguridad de la instalación.



Y es por ello por lo que los ingenieros industriales poseen competencias técnicas para realizar esa valoración en cuanto que, afecta no sólo a aspectos constructivos, sino muy especialmente a aspectos técnicos muy específicos para los que poseen cualificación y formación adecuada.

Por último, indicar que la Sentencia es de gran importancia por cuanto crea jurisprudencia sobre esta cuestión de tal forma que ninguna Sentencia dictada por los Tribunales en el futuro podrá contradecir el criterio manifestado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en Sentencia nº 512/2026 de fecha 27 de abril de 2026.

En Madrid, a 27 de mayo de 2026



Asesoría Jurídica  
COIIM